

Decreto de 29 de noviembre de 1837, reglamentando el juicio por jurados.

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que el grado de civilizacion de los pueblos, i las mejoras que la pública administracion ha recibido demandan el desarrollo de las garantías constitucionales: que la del juicio por jurados sobre estar reconocidos por la Constitucion jeneral de la República i por la particular del Estado mantienen la libertad radicada en todos i cada uno de los individuos de la sociedad: que si es mui conforme a la razon, i necesario a la felicidad humana un sistema de Gobierno fundado en la igualdad, es ésta mas indispensable en el caso tremendo en que se encuentra un individuo al decidirse de su vida, o de su honor: que por la lei de 14 de mayo de 1835 fue decretado el procedimiento por jurados para lo criminal, i que lo está irrevocablemente en el Código penal que se ha sancionado en este Estado. Debiendo conforme a sus principios, i a lo que ha demostrado la esperiencia, sistemar i mejorar el establecimiento del modo mas claro i preciso ha tenido a bien decretar i

Decreta:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del establecimiento del tribunal de jurados: del número de que se compone: de las cualidades de sus individuos; i del tiempo de su duracion.

Art. 1º. Se establece el procedimiento por jurados en la administracion de justicia en lo criminal para todo delito por el cual deba formarse proceso por cuyo tribunal debe necesariamente admitirse o desecharse la acusacion, previos los trámites establecidos en esta lei, o que en adelante establezca el Código de procedimientos. Ningun acusado puede renunciar este beneficio, ni el juez admitir tal renunciacion.

Art. 2º. El jurado debe reunirse en la cabecera de distrito en que segun la lei haya jueces de 1ª instancia, para conocer de los asuntos contenciosos criminales, i será compuesto de quince individuos completos sacados por suerte en los términos que se establecerán en esta lei.

Art. 3º. Los electores de distrito en que haya jueces de 1ª instancia en el dia de su reunion periódica, en acto distinto, i posterior al de su objeto principal sufragarán todos los años por treinta i seis individuos que debe ser el número total de jurados, para reponer los que fueren recusados, o los que estuvieren lejitimamente impedidos. La eleccion quedará asentada en libro separado autorizado por el directorio de la misma junta; i este libro se pasará a los jueces de 1ª instancia respectivos, quienes harán certificar la eleccion en papel del sello 4º de segunda clase i dirijirán esta certificacion a la Corte superior de justicia del Estado dentro de doce dias siguientes a la eleccion.

Art. 4°. Para ser jurado se requieren las cualidades siguientes: edad mayo de veinticinco años: saber leer i escribir: estar en ejercicio de los derechos políticos i civiles de ciudadano i ser vecino del distrito por quien se elije i del estado seglar.

Art. 5°. No pueden ser electos jurados ni insaculados para sortear, aunque reunan las demas cualidades prevenidas en el artículo anterior, los siguientes: los empleados judiciales o ejecutivos: los letrados: los bachilleres en derecho civil o canónico: los eclesiásticos; i los mayores de sesenta años. En los empleados ejecutivos no se entienden comprendidos los de hacienda, ni los militares que ejercen jurisdiccion.

Art. 6°. Los individuos nombrados para servir de jurados en un año, no pueden ser reelectos para el siguiente; sino es que haya intermediado un año, o que el número de ciudadanos sea tan pequeño que no alcance a la renovacion; pero si en el año de su eleccion no hubieren servido, podrán ser reelectos i obligados a servir.

Art. 7°. Es obligacion de los jueces de 1ª instancia: remitir copias autorizadas de la celeccion de los jurados a los alcaldes constitucionales a cuyas jurisdicciones correspondan los electos, i el alcalde luego que reciba esta copia hará saber el nombramiento a las personas de su jurisdiccion contenidas en ella, i poniendo constancia cada una de *enterado* la devolverá al juez que la dirijió.

Art. 8°. El individuo que siendo electo jurado i citado por el juez de 1ª instancia, i de órden de éste por el respectivo alcalde constitucional, no concurriere a servir en dicho tribunal a la hora que se le señale, sufrirá una multa de cinco pesos. Esta misma pena sufrirá el testigo que citado por el juez o tribunal, no concurriere; pero se escusará de ella el que en el acto de la citacion esponga con justificacion algun impedimento que lo constituya en incapacidad física o moral de concurrir.

Art. 9°. Cualquier número de jurados, que citados por el juez se reuna para componer tribunal, si en el día i hora señalados para la reunion no concurrieren algunos de los citados, el número reunido invitará al dicho juez para que imponga la multa de que habla el artículo anterior, i si no lo verificare en el momento el juez será responsable a la cantidad que deje de exigir a los morosos, i los jurados que se hayan reunido le exigirán otra cantidad compeliéndole por medio del jefe político departamental, si se negare.

Art. 10. El individuo que ya como jurado o como testigo fuere citado para concurrir ante el tribunal de jurados, será protegido contra cualquier arresto por delito leve, i solo por el tiempo suficiente para ir al tribunal i volver de él.

Art. 11. Al procedimiento por jurados están sujetos los individuos del Estado de cualquier fuero i condicion que sean, para los delitos comunes. Los eclesiásticos i militares por los delitos de su privativa institucion, serán por ahora juzgados en los términos establecidos por las leyes particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los procedimientos en los juicios.

Art. 12. El alcalde del lugar donde se comete el delito, o el en que surta fuero el delincuente, o el juez respectivo del acusado, instruirá inmediatamente el sumario si el delito no necesitare de acusacion particular, i resultando justificacion del hecho, i al ménos

por el dicho de un testigo quién sea el delincuente, proveerá el auto de prision contra el reo o reos que resulten: les recibirá declaracion dentro de cuarenta i ocho horas, i en este estado lo dirijirá con el acusado al juez de 1ª instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Si el reo o reos contra quien se proveyere el auto de prision no pudiere ser aprehendido, ni se presentare voluntariamente, se le emplazará por edictos i pregones en el término de nueve dias, fijándose una cédula en la casa, si la tuviere, o en un lugar público i pasado este término sin comparecer, poniendo de todo constancia en la causa, la remitirá el alcalde al juez de 1ª instancia, quien la sustanciará en los mismos términos que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 14. Recibida la causa por el juez de 1ª instancia, i habiendo el acusado, le recibirá la confesion con cargos, debiendo préviamente subsanar los defectos sustanciales que note en el sumario. Despues de este acto el juicio es público, i desde la detencion o prision del reo, la recepcion del testigo para serle gravosa debe ser con su citacion.

Art. 15. En todo estado de la causa tiene derecho el acusado de nombrar persona que lo defienda; pero si no lo hiciere, o se rehusare hacerlo despues de la confesion, el juez tendrá por tal al síndico ménos antiguo de la municipalidad del lugar donde reside; i si este estuviere impedido física o legalmente, nombrará para que ejerza sus funciones a uno de los individuos de la misma municipalidad. A cualquiera que fuere defensor del reo debe permitírsele con él una libre i espedita comunicacion en los términos prevenidos en el Código.

Art. 16. La acusacion se hará por el fiscal público i por la parte agraviada, si quisiere. En toda acusacion hará de fiscal el síndico mas antiguo de la municipalidad, i por ausencia o lejítimo impedimento de éste, lo será otro individuo de la misma corporacion a quien el juez nombre distinto del defensor.

Art. 17. Si despues de la confesion, manifestare el acusado o el defensor que tiene que rendir probanzas para justificar su inocencia, el juez deberá recibir a pruebas la causa por un término que le parezca prudente; pero el *maximum* de él nunca pasará de treinta dias, a no ser que las pruebas que hayan de presentarse deban traerse de fuera del Estado, en cuyo caso podrá prorogarse el término por treinta dias mas, que serán comunes tanto al acusador como al acusado.

Art. 18. Para producir justificacion las diligencias del sumario no es necesario, ni podrán ratificarse, sino es que el reo, la parte agraviada o el fiscal acusador lo pidan.

Art. 19. Corridos estos trámites o sin ellos sino fueren solicitados, presentará acusacion el fiscal dentro de tres dias siguientes al en que se le pasen los autos, la que irá en pieza separada, i el defensor presentará la defensa tambien en pieza separada dentro de seis dias. Estos términos serán improrogables, i la rebeldía será castigada por el juez de derecho con una multa de cinco pesos i prision por cinco dias.

Art. 20. Presentada la acusacion fiscal i la defensa del acusado procederá el juez dentro de los dos dias siguientes a formar la lista de los que deben componer el jurado; para esto hará escribir treinta i seis cédulas de igual figura i tamaño, i las hará colocar en una urna cerrada, esceptuando las que contengan los nombres de los que despues de electos jurados de hallen en algunos de los casos de que habla el art. 5º. De la urna se estraerán por una persona imparcial quince de dichas cédulas, i los nombres contenidos en ellas seran los individuos

que compongan el tribunal. Este acto debe verificarse en público, i con precisa asistencia del acusado, sino estuviere prófugo: del defensor, fiscal i acusador, si lo hubiere, i ante testigos.

Art. 21. Formada la lista a satisfaccion de las personas espresadas, espondrá el acusado o defensor si es o no conforme con los jueces que hayan salido en la suerte: sino lo fuere podrá recusar hasta ocho, i el fiscal hasta tres. Los recusados serán repuestos con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior, i aun de estos puede recusar el acusado tres, reponiéndose su equivalente de la manera prevenida. Con lo cual quedará establecido así el jurado.

Art. 22. El juez citará por sí o por medio de los alcaldes constitucionales respectivos a los individuos contenidos en la lista para que el dia que les señale, que no pasará de cuatro, i en la hora que les designe estén en la sala o pieza municipal para decidir de la acusacion.

Art. 23. Reunidos los individuos del jurado nombrarán dentro de ellos mismos a mayoría absoluta de votos, un Presidente i un secretario, prestando el primero ante el juez de la causa i los demas ante el mismo Presidente el juramento bajo cuya sancion deben proceder al desempeño de su encargo.

Art. 24. El juramento de que habla el artículo anterior será recibido en estos términos: “¿Juráis a Dios, i prometéis al Estado admitir o desechar la acusacion sobre que váis a decidir sin atender a respeto de persona alguna, ni a interes particular, i proceder solamente por el mérito que produzcan las justificaciones conforme a vuestra sencilla intelijencia?” Responderá: “Si juro.” En este acto el juez de derecho entregará al jurado el proceso con la acusacion i defensa que se hubieren producido.

Art. 25. El secretario del jurado leerá a presencia del acusado, del fiscal i del acusador, si lo hubiere, el proceso, la acusacion i la defensa, se oirán a todos verbalmente los mas cargos i contestaciones que hicieren; i en el caso que necesitaren algunas pruebas u otras justificaciones deberán ausiliarse para ello del juez sin mezclarse por esto en las funciones de los jurados.

Art. 26. Si fuere necesario el exámen de testigos, bien hayan sido interrogados en el sumario, o citados para la ampliacion de pruebas, serán interrogados de uno en uno con juramento i a puerta abierta. De sus deposiciones formarán apuntamientos los jurados, si quisieren, así como de las preguntas i contestaciones del reo i defensor, fiscal i acusador, ya sean dadas a los jurados o conferenciado dentro de las mismas partes siempre que lo crean conveniente para la comprobacion del hecho.

Art. 27. Cuando se hayan concluido los alegatos, i que las partes manifiesten no tener ya otros cargos o defensas que hacer, se retirará el juez i demas concurrentes, dejando solo a los quince individuos que componen el jurado sin asociacion de ninguna otra persona.

Art. 28. Dentro de ocho horas a lo mas (en cuyo término no podrán salir de la pieza en que existen, ni hablar con persona alguna) conferenciarán entre sí sobre el merito del proceso, de las probanzas que justifiquen el hecho, i de las defensas i alegaciones del acusado i defensor; i segun el resultado de todo, admitirá cada uno de los jurados la acusacion con una de estas fórmulas: --- “Está convicto i confeso el acusado en el delito de tal.” Si la acusacion se desechare se usará de esta fórmula: --- “No está convicto, ni confeso el acusado.”

Art. 29. En el caso de ser admitida la acusacion se establece por regla jeneral: que el jurado debe usar en la fórmula de la esplicacion del delito, i grado en que le comprenda al acusado, para que el juez de derecho pueda según él aplicarle la pena establecida.

Art. 30. Las fórmulas en que se admite o desecha una acusacion se sentarán en el libro principal que es el mismo en que conste la eleccion de jurados, i a él se agregarán orijinales la acusacion fiscal i defensa del reo. El Presidente i secretario del tribunal certificarán en el proceso la fórmula que se haya acordado, i se pasará esta inmediatamente al juez de 1ª instancia.

Art. 31. Los jurados darán su voto en voz alta, i a presencia de todos los del mismo tribunal: los recibirá el secretario, i asociado éste con el Presidente formará regulacion de ellos.

Art. 32. Si hubiere sido admitida la acusacion por el jurado, i fuere letrado el juez de derecho pronunciará sentencia dentro de ocho dias siguientes a la recepcion del proceso, aplicando en ella al reo la pena que la lei imponga al delito en que ha sido declarado convicto. Si el juez de derecho no fuere letrado debe consultar su sentencia al siguiente dia de recibido el proceso, que mandará inmediatamente al asesor, dejando conocimiento del dia i persona con quien se remite. El asesor acusará recibo del proceso con la fecha correspondiente, i dentro de los quince dias siguientes al recibo, devolverá el proceso con su dictámen fundado, el que recibido por el juez fallará de conformidad al dia siguiente.

Art. 33. Si el jurado declarare que el acusado no está convicto, ni confeso, el juez de derecho debe poner inmediatamente el acto de absolucion en el proceso i mandar poner en libertad en el mismo instante al acusado bajo la pena de ser reo de detencion arbitraria.

Art. 34. Para admitir la acusacion son necesarios a lo ménos diez votos uniformes de los quince que deben componer el jurado, mas para desechar la acusacion es suficiente la uniformidad de seis votos. Pero si dentro de las ocho horas prevenidas no se uniformaren diez votos en favor de la acusacion, o seis en favor del reo se dejará constancia de la inconformidad en el libro principal por esta fórmula: --- “Téngase por absuelto de esta instancia al acusado en virtud de la inconformidad de los jurados”. Esta fórmula se certificará tambien por el Presidente i secretario en el proceso, que pasará al juez de derecho para que decrete la libertad del reo.

Art. 35. Hecha la declaratoria por los jurados en los términos que quedan prevenidos en los artículos anteriores, el Presidente del tribunal publicará la sentencia a puerta abierta; mas ántes de esto hará el mismo Presidente que todos los jurados i secretario rompan los apuntamientos que hubieren formado i la lista de los votos, para que ninguna persona los vea.

Art. 36. Para cada proceso se sorteará el número de jurados que deben componer el tribunal; pero si hubiere dos o mas acusaciones a un tiempo en estado de ser decididas, i ninguno de los acusados recusare a los jurados de la lista deberán servir estos mismos i decidir ellas en actos distintos; pero habiendo recusacion, o no conformándose alguno de los acusados con la lista, se formará sorteo para otro nuevo.

Art. 37. Los jurados no son responsables de ninguna suerte por su opinion i su voto: a él está sometida la clase de persona sin escepcion de fuero; mas la aplicacion de la pena se hará por el juez respectivo segun el que goce el acusado.

CAPÍTULO TERCERO.

De las apelaciones.

Art. 38. Toda sentencia será notificada al acusado por el juez de derecho, i ejecutada aquella por la cual se aplique una pena, que segun el Código sea correccional sin necesidad de esperar resolucíon del tribunal superior por vía de apelación. Si el acusado estuviere prófugo la sentencia se escribirá en cédula que si fijará en su casa si la tuviere o en otro lugar público del pueblo a que corresponda.

Art. 39. Si la pena impuesta fuere de las que por el Código son mas que correccionales: ya sea que el reo interponga o no el recurso de apelación el juez de derecho a cuyo fuero pertenezca el acusada dará cuenta con la causa oriĝinal a la Corte superior de justicia del Estado dentro de tercero día de como hubiere pronunciado la sentencia, emplazando préviamente a aquel.

Art. 40. La Corte se contraerá solamente a examinar si la aplicación de la pena hecha por el juez está conforme con las disposiciones establecidas en el Código. Si resultare estarlo, confirmará la sentencia; i si no lo estuviere la enmendará o corregirá oyendo siempre al fiscal del mismo tribunal, i devolverá los autos al juez inferior para la ejecucíon de la sentencia.

Art. 41. Para confirmar, enmendar o corregir la sentencia de 1ª instancia pronunciada en causa criminal lo verificará la Corte superior de justicia dentro de treinta días siguientes a la recepci3n del proceso, i en caso de omisi3n serán castigados los majistrados con una multa de diez pesos cada uno, i para que esta tenga efecto, el secretario de cámara dará gratis al interesado si lo hubiere, o al fiscal de la Corte un boleto en que conste la fecha en que ingresó la causa, i pasado el término de los treinta días, dará otro en que conste no estar despachada: con uno i otro ocurrirá al intendente el interesado o fiscal para que mande al tesorero respectivo descontar de sus sueldos diez pesos a cada majistrado presente.

Art. 42. Recibida que sea la resoluci3n de la Corte por el juez inferior, la ejecutará éste inmediatamente, quedando sujeto a las penas que establece el Código contra los jueces que toleran la reagraci3n o mitigaci3n de la pena.

Art. 43. Por la presente lei queda derogada toda otra disposici3n que sea contraria.

Pase al Consejo para su sanción. --- Dado en Leon, a 29 de noviembre de 1837. --- Joaquín Barrios, D. P. --- Fruto Chamorro, D. S. Ponciano Corral, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, diciembre 18 de 1837. --- Al Jefe del Estado. --- Francisco X. Rubio, P. Justo Abaunza, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, enero 4 de 1838. --- José Núñez. --- Al ciudadano Pablo Buitrago.